

CONTESTA TRASLADO DE MEMORIAL. CONTESTA AGRAVIOS.

Señor Juez:

Aníbal José FALBO, abogado, T° 69 F° 239 CSN, CUIT 20-14250128-8, Responsable Inscripto ante IVA, con domicilio procesal constituido en calle 48 N° 582, 1° piso de La Plata (Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP), domicilio electrónico constituido en I.E.J [20142501288](#), en mi carácter de apoderado de la parte actora, en los caratulados “VIGO MARIÑO IVAN CIRO C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/DAÑOS VARIOS” (Exp. N° FLP 20471/2020), a VS digo:

En este acto la actora contesta el memorial por el cual la demandada ha planteado los agravios contra la decisión del 9 -3-2026 en los términos que siguen:

1.El presente caso judicial involucra y decide: derechos de incidencia colectiva ambientales, y en especial derechos humanos ambientales, además de la protección de la vida y salud no solo de las generaciones presentes sino –al mismo tiempo- de las futuras, de los mas débiles como niños y niñas, y además están en juego los intereses del propio sistema ecológico, no solo los de los seres humanos.

El presente caso se halla definido como se sintetiza en el título de este punto por virtud de la jurisprudencia y decisiones de la Corte Federal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo referimos algunos , pocos, datos de esos tribunales, entre muchos, que lo ilustran :

En el ámbito nacional, nuestra CSJN, en el caso “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza”, 1 de diciembre de 2017 (Fallos 340:1695) sentó sólidos criterios que deben necesariamente contemplarse al momento de resolver un conflicto ambiental que tenga, como en el presente caso, un bien colectivo ambiental como el presente.

En dicha sentencia, la Corte recordó que “en efecto, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible .(Fallos: 329: 2316).

Aclaró que esta calificación cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales [en el caso, las provincias de Mendoza y La Pampa], ya que los afectados son múltiples (...) Además del ambiente como macro bien, este conflicto se refiere al uso del agua, que es un micro bien ambiental y que, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible.” (Consid. 5, 2do y 3er. párrafo).

En virtud de ello, se definió que “esta calificación del caso exige, por lo tanto, una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan” (Consid. 5to. párr. 5 y 6).

Se plantea en el caso que regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico, ha cambiado sustancialmente en los últimos años, siendo el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua eco-céntrico, o sistémico, y que no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente.(Consid. 5to. párr. 7).

Finalmente, aclara que la Constitución Nacional (artículo 41), al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos, es decir, hacer obras en defensa del ambiente y que en el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes, en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo

coherente, tanto en el ámbito público como privado (Consid. 5, anteúltimo párrafo)

La CORTE IDH en la OC 23/17 establece “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos” párr.47, “De esta relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible,” parr. 54.y que “Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud...)...”parr.64

Por otro lado según la CIDH “La Corte ha reconocido que tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales, culturales y ambientales, son inescindibles, por lo que su reconocimiento y goce indefectiblemente se guían por los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación. Lo anterior indica que ambas categorías de derechos deben ser entendidas integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquías entre sí y como exigibles en todos los casos ante las autoridades que resulten competentes” (CIDH PUEBLOS RAMA Y KRIOL, COMUNIDAD NEGRA CREOLE INDÍGENA DE BLUEFIELDS Y OTROS VS. NICARAGUA, 1/ABR/2024, ” parr.404 - en esta presentación “PUEBLOS RAMA Y KRIOL-.) y que el “derecho a un medio ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana... dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos” CIDH, "Comunidad de La Oroya vs. Perú" del 27 de noviembre de 2023, párr. 115—en esta presentación solo “La Oroya”-

Y además deja sentado la CIDH que “el derecho al medio ambiente sano es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención” CIDH sentencia del 4 de julio de 2024 dictada en el caso “ PUEBLO INDÍGENA U’WA Y SUS MIEMBROS VS. COLOMBIA” -“U’WA” en esta presentación

p.288 y que “Respecto al contenido y alcance de ese derecho, el Tribunal recuerda que el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia el 22 de octubre de 1997, señala que “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.” CIDH, “U’WA” , p. 289

Con toda claridad en la OC 23/25 la CIDH hace referencia a que “ El derecho humano a un ambiente sano se ha entendido como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”

Y también observado desde el enfoque –ambiental- del agua potable se trata de un derecho humano lo que se halla en juego como lo ha establecido la CSN al expresar “Estando en juego el derecho humano al agua potable deberá mantenerse la cautelar dispuesta por el tribunal de origen, con base en los principios de prevención y precautorio, hasta tanto se cumpla con lo ordenado.” CS, KERSICH, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo, sentencia del 2 de Diciembre 2014. Fallos: 337:1361

La CIDH también decreta: “La Corte considera que la protección especial a los niños y niñas, como grupo especialmente vulnerable a los efectos de la contaminación ambiental, cobra especial relevancia tomando en cuenta el principio de equidad intergeneracional. En virtud de este principio, el derecho a un medio ambiente sano se constituye como un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras.” CIDH, “ La Oroya, p. 141

Así la CSN resalta que “se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.” CS, “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas”, B. 528. XXXVI. ORI, 03/12/2019. . Fallos 342:2136

La CIDH ha reconocido que el derecho al agua también se encuentra protegido bajo el artículo 26 de la Convención Americana (Cfr. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina, párrs. 22 y 289) y se ha referido en su jurisprudencia a la

obligación de garantizar el acceso y calidad del agua indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos (Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 163 y Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 109), aclarando que el acceso al agua comprende el saneamiento, teniendo los Estados en este sentido obligaciones de carácter inmediato.

Y se suma que “los Estados están obligados a proteger la naturaleza no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales” (CIDH, “PUEBLOS RAMA Y KRIOL” parr.409 -).

Incluso Naciones Unidas resuelve: “Reconociendo además que la degradación del medio ambiente, el cambio climático, la pérdida de diversidad biológica, la desertificación y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar plenamente de todos los derechos humanos,” Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/76/300, aprobada el 28 de julio de 2022.

2.Por lo indicado en el punto anterior , en este caso la justicia no es espectadora y debe actuar con una particular energía para cumplir la constitucion. No solo por la Ley General del Ambiente y el Acuerdo de Escazu sino por virtud de la jurisprudencia de la Corte Federal, como surge de estos precedentes, entre otros:

Para la protección ambiental opera la “particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos (los) mandatos constitucionales” (CS, "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 20/06/2006, cita Fallos 329:2316.) y también ha impuesto que “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales

deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” (CS, Mendoza 19/02/2015, Fallos 338:80.). E incluso “una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” (CS, “Martinez” 02/03/2016, Fallos 339:201) Incluso en otros casos la Corte Nacional agrega a la “revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” la peculiaridad “que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole Intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego.” (CS, ASSUPA 29-08-2006, Fallos: 331:1910). Y “La Corte reclamó en la sentencia del 20 de junio de 2006 (Fallos 329:2316) una actuación enérgica de los jueces en defensa del ambiente” CSN, “ACUMAR S/Ordenamiento Territorial” CSJ 641/2011 (47-A)/CS1 02/06/2015 ,Fallos: 338:435 destacando que ello se da “en el marco de las facultades instructorias del juez en el proceso ambiental (artículo 32 de la ley citada)...” CS, VARGAS, CS 01/09/2015,Fallos: 338:811 .

Asi en la temática cautelar de protección ambiental ha resaltado que “le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados” CS, SALAS, DINO 29 de diciembre de 2008.Fallos 331:2925

Reiterando ello en 2023 así: “el Tribunal considera necesario en ese marco -en ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado-, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, (conf. causas “Salas, Dino”, Fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, sentencia del 24 de abril de 2012).”CS, Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos c/ JUJUY, PROVINCIA DE Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL , sentencia del 28-3-2023, Fallos: 346:209

Así también Escazu¹ establece dentro del acceso a la justicia ambiental “... *las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación...*” (art. 8 inc. 3 g). , y que cada Parte, contará con “... *mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales...*”(art. 8 inc. 3 f)

En la misma línea con Escazú, la Ley General del Ambiente prescribe que “...*El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...*” (art. 32 Ley 25.675).

3.El Estado en este caso se halla obligado por una exigencia de diligencia reforzada y especial. Esto halla expreso fundamento en el deber constitucional -tanto del artículo 41 de la CN como del 28 Constitución Provincial-, y además en que:

Para la Corte IDH:

Así la Corte IDH es enfática al afirmar que los “Estados deben actuar con una **debida diligencia reforzada** para cumplir con el deber de

¹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, ratificado por Argentina por la Ley 27.566.

prevención derivado de la obligación de garantía de los derechos protegidos por la Convención Americana en el contexto de la emergencia climática (OC 32/25 del 29 de mayo de 2025, p. 233.)

Este argumento es reiterado en sentencia así: "... el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio...a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción." (CIDH, sent "U'WA", referida, párr. 335) y "usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades ... causen daños significativos al medio ambiente".(CIDH "U'WA" párr.293).

En la sentencia dictada en el caso "La Oroya", dispuso que "los derechos de las generaciones futuras imponen la obligación a los Estados de respetar y garantizar el disfrute de los derechos humanos de niñas y niños, y abstenerse de toda conducta que ponga en peligro sus derechos en el futuro" (CIDH, Caso "Habitantes de La Oroya vs. Perú", sentencia del 27-11-2023, p. 141).

Incluso "este Tribunal ha señalado que, en virtud del principio *pro persona* y del deber de debida diligencia, aún en ausencia de certeza científica, los Estados deben adoptar las medidas "eficaces" que sean necesarias para prevenir un daño grave o irreversible al ambiente" (CIDH, OC 32/25 del 29 de mayo de 2025 p.229).

Por su parte, la CSJN:

En la sentencia dictada en la causa "Barrick", también ha sido enfática al aclarar que "en la medida en que los derechos colectivos ambientales han de ser tomados en serio— forzosamente su operatividad abre novedosos ámbitos de deliberación política y responsabilidad jurídica

insospechada pocas décadas atrás.” (CS, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A y otro c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. 4 de junio de 2019. Fallos 342:917).

A todo ello se añade la exigencia de la CIDH para la intervención de la mejor ciencia disponible y su vinculación con la corroboración probatoria.

En el caso U’WA”, ha dicho que “la Corte no cuenta con elementos de prueba que demuestren que el Estado aseguró la implementación de medidas para mitigar el daño y utilizar la mejor tecnología y ciencia disponible a ese fin”. (CIDH sentencia del 4 de julio de 2024 dictada en el caso “ PUEBLO INDÍGENA U’WA Y SUS MIEMBROS VS. COLOMBIA” párr 326).

Y en la Opinión Consultiva 32/25 deja claramente establecido que “los Estados tienen la obligación de utilizar la mejor ciencia disponible en materia ambiental.” (Corte IDH, OC 32/25 del 29 de mayo de 2025, p.486).

4. PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito se tenga por contestados, en tiempo y forma, los agravios y memorial de la demandada

ES JUSTO.